



Ministerio de Relaciones Exteriores

Alexandra Hill T.
Ministra



Antiguo Cuscatlán, 29 de julio de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presentes.

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN MIGRATORIO Y ADUANERO, APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992**; las que tienen por objeto adaptar la normativa en comento a la realidad socioeconómica de las zonas y territorios sujetos a su aplicación, misma que ha sufrido cambios, producto de diversos factores, tanto nacionales como internacionales, así como a la implementación de mayores medidas de protección y resguardo de las fronteras, lo que justifica la necesidad de introducir las reformas pertinentes para la protección de los derechos adquiridos de las personas de los sectores delimitados y zonas fronterizas.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 26 de julio de 2022.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LEY ESPECIAL DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN, MIGRATORIO Y ADUANERO, APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992**; las que tienen por objeto adaptar la normativa en comento a la realidad socioeconómica de las zonas y territorios sujetos a su aplicación, misma que ha sufrido cambios producto de diversos factores, tanto nacionales como internacionales, así como a la implementación de mayores medidas de protección y resguardo de las fronteras, lo que justifica la necesidad de introducir las reformas pertinentes para la protección de los derechos adquiridos de las personas de los sectores delimitados y zonas fronterizas; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.


El m..

frascrito, encargado de la Dirección de Soberanía del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la AUTORIZACIÓN otorgada por la Presidencia de la República para presentar al Órgano Legislativo, la iniciativa de ley del **Proyecto de Decreto Legislativo que contiene reformas a la Ley Especial de creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, Aplicable a las Personas Afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992**. Antiguo Cuscatlán, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.



A handwritten signature in blue ink, written over the seal. The signature is stylized and appears to be the name of the official.

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común, siendo además obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el 19 de enero de 1998 fue suscrita la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 224, de 4 de marzo de 1998; ratificada mediante Decreto Legislativo No. 454, de 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 341, de 18 de noviembre de 1998, vigente a partir del 27 de agosto de 1999, fecha en que se realizó el canje de instrumentos;
- III. Que la Convención en su Artículo 2 establece que, a fin de promover, estimular y facilitar la integración fronteriza, ambos Estados se comprometen, en el marco de su legislación interna, a garantizar que los propietarios y habitantes de la zona, transiten libremente en los territorios que fueron objeto de la sentencia, y comercialicen y movilicen sus bienes en dichas zonas;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 295, de 7 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo No. 398, de 22 de febrero del mismo año, se aprobó la Ley Especial de Creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos a la vida, la seguridad personal y de sus bienes, la libertad, la nacionalidad, la propiedad de la tierra, la facilidad de circulación de personas y de

bienes, integridad familiar y demás derechos adquiridos de los habitantes de las zonas afectadas por la sentencia relacionada;

- V. Que la realidad socioeconómica de las zonas y territorios sujetos a la aplicación de la presente Ley ha cambiado, producto de diversos factores, tanto nacionales como internacionales, afectando la vida, la salud, la integridad personal y tránsito de las personas; lo anterior, aunado a que nuestro país ha implementado mayores medidas de protección y resguardo de las fronteras, lo que justifica la necesidad de introducir las reformas pertinentes para la protección de los derechos adquiridos de las personas de los sectores delimitados y zonas fronterizas, a fin de considerar las antedichas situaciones y garantizar la eficaz cobertura a las personas sujetas a la presente Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE CREACIÓN DEL REGIMEN DE IDENTIFICACIÓN,
MIGRATORIO Y ADUANERO, APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA
SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE
1992**

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Ámbito de Aplicación

Art. 1.- Las personas que residen en las zonas delimitadas territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992 estarán sujetos a un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero.

Para los efectos de dicho régimen, las personas mencionadas en el inciso anterior tendrán un trato especial para transitar e ingresar por la zona fronteriza al territorio de la República.

Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán residir o ser propietarios de inmuebles ubicados en las zonas o sectores delimitados y estar registrados en el padrón de identificación que será levantado para dicho fin.

El levantamiento y validación del padrón establecido en el inciso anterior, estará a cargo de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, quien podrá solicitar el apoyo de la autoridad municipal vinculada con la temática de atención al sector delimitado. En el padrón se consignará el nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, sector delimitado al que pertenece, firma o la impresión de la huella digital, compatible y equivalente a la consignada en el Registro del Estado Familiar.

El padrón será actualizado por la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, a fin de incorporar a las personas que adquieran la titularidad del Régimen Especial conforme a la presente Ley”.

Art. 2.- Refórmase el Art. 2 e intercálese entre el Art. 2 y el Art. 3, los Arts. 2-A, 2-B, 2-C y 2-D de la siguiente manera:

“Régimen Especial de Identificación

Art. 2.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, como autoridad responsable, emitirá el carnet de identificación SCIJ-110992 a las personas salvadoreñas de los sectores delimitados sujetas a la presente Ley.

Dicho documento tendrá una vigencia de 5 años a partir de la fecha de emisión, y se extenderá gratuitamente la primera vez. La reposición, modificación o renovación del carnet tendrá un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América.

Toda persona que solicite su carnet de identificación por primera vez deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar registrado en el padrón de identificación conforme al artículo 1 de la presente Ley.
- b) Personas mayores de dieciocho años de edad presentar Documento Único de Identidad.
- c) Niñas, niños y adolescentes, por medio de las personas que ejerzan su autoridad parental o representación legal, deberán presentar certificación de partida de nacimiento asentada en El Salvador.

Contenido del Carnet de Identificación

Art. 2-A.- La información contenida en el carnet de identificación SCIJ-110992 deberá comprender:

- a) Nombre del titular.
- b) Fotografía a color del rostro del titular.
- c) Número de carnet
- d) Firma digitalizada del titular, o en caso no pudiere o no supiere firmar la impresión de su huella dactilar.
- e) Fecha y Lugar de nacimiento.
- f) Nacionalidad.
- g) Domicilio.
- h) Sexo.
- i) Firma digitalizada y cargo del funcionario que autoriza.
- j) Escudo de Armas de la República de El Salvador.
- k) Sector delimitado al que pertenece.
- l) Lugar y fecha de expedición.
- m) Mes y año de vencimiento.
- n) Tipo de trámite.

De la solicitud, recepción y modificación del carnet

Art. 2-B.- La solicitud y recepción del carnet de identificación son actos personalísimos, por lo que para la obtención del mismo será el interesado quien deberá presentarse al lugar establecido por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Podrá solicitarse la modificación del carnet de identificación, por el cambio de nombre en razón de contraer matrimonio, divorcio, viudez, adopción, reconocimiento de paternidad u otras causales establecidas de conformidad con la ley de la materia.

Extensión de carnet de identificación a niñas, niños y adolescentes

Art. 2-C.- El Registro Nacional de las Personas Naturales, emitirá un carnet de Identificación SCIJ-110992 a niñas, niños y adolescentes sujetos a la presente Ley, el cual contendrá la misma información a la que se refiere el Art. 2-A; además, el nombre y apellidos de sus padres, responsables o representante legal debidamente acreditado.

Para la obtención del carnet, la niña, niño y adolescente deberá ser acompañado por padre, madre, tutor, responsable o representante quien deberá acreditar la calidad en que actúa y proporcionar la información a fin de garantizarle su derecho conforme a la presente Ley.

Extensión de carnet a personas sin capacidad legal

Art. 2-D.- Cuando la persona titular del derecho sea incapaz por las causales legalmente establecidas, deberá ser acompañada por quien ejerza la representación legal, que deberá proporcionar la información para garantizarle el derecho a obtener el carnet conforme a la presente Ley.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 3, de la siguiente manera:

“Régimen Especial Migratorio

Art. 3.- Se establece un Régimen Especial Migratorio de libre tránsito para el ingreso y salida del territorio de la República, aplicable a las personas de las zonas delimitadas, conforme lo estipulado en el artículo 1 de la presente Ley.

Las personas salvadoreñas se identificarán mediante el carnet extendido conforme al artículo 2 de la presente Ley, que será exhibido a requerimiento de las autoridades que ejerzan el control migratorio interno, incluso en aquellos puntos fronterizos no habilitados. Quien no presente el carnet se someterá a los procedimientos migratorios ordinarios.

Las personas de nacionalidad hondureña que residan en las zonas delimitadas se sujetarán a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley Especial de Migración y de Extranjería, la Policía Nacional Civil y el Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad a sus respectivas atribuciones, deberán ejercer acciones del control, incluso en aquellos puntos fronterizos no habilitados.

Art. 4.- Refórmase el Art. 4, de la siguiente manera:

“Régimen Aduanero

Art. 4.- Las personas sujetas a la presente Ley, podrán ingresar al territorio nacional los bienes producidos o adquiridos en las zonas o sectores delimitados, por punto de frontera legalmente o no habilitada, libre de derechos, aranceles e impuestos; de igual manera, podrán trasladar a dichas zonas los bienes producidos y adquiridos en territorio nacional.

Los bienes que sean introducidos al territorio nacional, que no sean producidos o adquiridos en las zonas o sectores delimitados, se sujetarán a los procedimientos ordinarios aduaneros y al pago de los tributos a la importación aplicables.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los mecanismos administrativos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y zoonosanitarias; así como la exoneración del pago de los servicios correspondientes”.

Art. 5.- Refórmense los incisos primero y segundo del Art. 5, de la siguiente manera:

“Cooperación Interinstitucional.

Art. 5.- El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Educación; Ciencia y Tecnología; Ministerio de Salud; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Desarrollo Local; Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; Ministerio de la Defensa Nacional; el Centro Nacional de Registros; el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; la Procuraduría General de la República y otras instituciones que a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores deban cooperar, emitirán las disposiciones administrativas correspondientes para la aplicación de la presente Ley.”

“El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, coordinará con las instancias nacionales vinculadas conforme al inciso anterior, la aplicación de la presente Ley.”

Vigencia

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...